

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2019-0325

De cara a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en atención a que la demandada dio cumplimiento al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, se decretará la terminación del proceso por carencia actual de objeto, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará su archivo, sin que sea menester imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: No hay lugar a costas.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3cb8f9b8d2d0ae1695bde98789fb681330ac8b063f7238351d7295e
cd839ab0**

Documento generado en 19/08/2021 03:40:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2020-00802

Como quiera que la parte ejecutada **LAURA VIVIANA CASTAÑEDA PINZON** se notificaron de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 912.096. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fdf9d2c90d5547e3538c9cab60edac4e8fec1dcd912cf0997831a9
afa2198fe**

Documento generado en 18/08/2021 06:40:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. **073-2020-0861-**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado cumplió con el requerimiento que le fuera impuesto en la providencia de fecha 30 de abril de 2021; Como quiera que se encuentra trabada la Litis, De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el **término legal de tres (3) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f83f744912f665e06450460e2db2544a9e960ffdacce198f81723e6456
c7b3fe**

Documento generado en 19/08/2021 03:36:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO 11001400307320200086100

De: LUQUE MEDINA & CIA S.A.

Contra: TEMAS GRÁFICOS & EDITORIALES S.A.S.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0970

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** que acá se ejecutaban.
- 2.- **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- **ORDENAR** a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.
- 4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele a la demandada que correspondan.
- 5.- Sin condena en costas.
- 6.- **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff711d07050a1b2d7638661e2abdc511d16752646a3247efa108f4fb9516934

Documento generado en 19/08/2021 03:36:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2020-00970-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
CONTRA: HELBER REYES MURILLO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0169

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: - DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: - CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: - ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

CUARTO: - En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguese al demandado que le corresponda.

QUINTO: -Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

11001-40-03-073-2021-00169-00 EJECUTIVO SINGULAR
DE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
CONTRA RAFAEL AMAURY VEGA BUSTAMANTE

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34aa37a6b8e0f537c2266e501b9b486fb61659484b248d892439fd3fb8a5953

4

Documento generado en 19/08/2021 03:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. **073-2021-0211-**

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición promovido en contra de la providencia de fecha 12 de abril de 2021, por la que se negara el mandamiento de pago solicitado en este asunto.

DEL RECURSO

Refiere el cuerpo del escrito que las razones expuestas en la providencia que se ataca no son suficientes para sostener la tesis allí expuesto en tanto el documento aportado reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P. y de la ley 1231 del 2008.

Hace énfasis especial en que la factura a ejecutar si contienen el estado de pago, por tanto, la negatoria constituye un exceso de ritual manifiesto y en ese orden debe revocarse la providencia para librar la orden de pago.

CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Es incuestionable que quién aspire a obtener un mandamiento de pago debe aportarle al Juez, con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo. De allí que éste sea un anexo indispensable de ella y, desde luego, presupuesto de la orden de apremio (art. 430 del C.G.P.), la cual materializa el respaldo que el Estado le brinda al derecho contenido en aquel, a cuya satisfacción se dirige la actividad judicial.

En este sentido, si a la demanda se acompaña un título ejecutivo o un documento que reúna los requisitos para poderlo considerar como tal (expreso, claro y exigible a cargo del deudor, art. 422 del C.G.P.), la ejecución tendrá que ser librada.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, es evidente que el ejecutante cumplió *ab-initio* lo de su cargo, con respecto a la factura N° HI-2287260, se denegó parcialmente la ejecución pretendida, ya que como bien se argumentó las mismas no cumplen con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, los cuales son:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Como puede observarse, el demandante aporta al despacho la visualización con la que se aprecia en esta oportunidad que, si se encuentra contenido el requisito que en primer a oportunidad se hecho de menos, por lo que lo pertinente refiere a librar la orden de pago solicitada.

Por todo lo anterior, el Despacho accederá a los pedimentos del apoderado actor y revocará el del auto objeto de recurso, ordenando lo que corresponde. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto del 12 de abril de 2021, por las razones expuesta y en su defecto dispone:

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código general del Proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ** y en contra de **AMPARO DE JESUS PATIÑO GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$9´089.644.00**, por concepto de capital contenido en la **FACTURA N° HI-2287260**, aportada como base de acción más los

intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o cinco (05) más, para dar contestación a la demanda y proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente a la notificación personal.

Se reconoce personería al profesional del derecho **KARLA GIONVANNA BONILLA RIVAS**, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001-40-03-073-2021-0211-00
Demandante: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ
Demandado: AMPARO DE JESUS PATIÑO GUTIERREZ



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. **073-2021-0211-**

De cara a la petición de cautelas se requiere a la apoderada actora para que indique las entidades a donde dirige la vocación de las cautelas allí demandadas; cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8a6e17f3071bc0d6578605e5a91f2da46401ed0e2c9230a1a406313f7
52d661d**

Documento generado en 19/08/2021 03:37:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0254

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante, siendo ello procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** en favor de **RV INMOVILIARIA**, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** que acá se presentaron en su contra.

2.-**CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.-**ORDENAR** a costa de la parte interesada el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

4.-Sin condena en costas.

5.-**ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO 1100140030-73-2021-00254-00

De: RV INMBILIARIA S.A.

contra: ANGELICA RUTH RUBIANO SERNA

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c03a34c2621daa203eb7f7d3fe808f36fdbd2e45215ccec1314fbff8eabf0a

Documento generado en 19/08/2021 03:37:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO 1100140030-73-2021-00254-00

De: RV INMBILIARIA S.A.

contra: ANGELICA RUTH RUBIANO SERNA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0287

Por lo anterior Atendiendo a que la **JORGE ELIECER GIRALDO ARIAS** compareció al proceso mediante apoderada judicial, según da cuenta el poder llegado a PDF 11 pag.3, téngasele por notificado al tenor a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso¹; De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior sobre la petición de terminación proceda el interesado a **coadyuvar** la petición por el demandado.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00287-00

De: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

CONTRA: JORGE ELIECER GIRALDO ARIAS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c6c256e0ccb74664b6ef2ca8c0eec0715fc6be5d143194ec7fbf6bb4098df4d

Documento generado en 19/08/2021 03:38:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-00323

Vista la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que la parte interesada a la fecha no ha dado cumplimiento en lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Asimismo, no se tiene en cuenta la notificación practicada a la ejecutada ELSA MARLENY LOZANO HERRERA, por cuanto no se allega las constancias que la misma se hubiera surtido, pese a que se enuncia que la demandada recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c0080666d2c61efde014b9105bef7b0eb7844afe0adbc9b2bd3c
ba5a99c271**

Documento generado en 18/08/2021 06:40:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
d

Expediente No. 2021-517

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: - DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto del pagare No. 377814757753040 que acá se ejecutaba; a su vez **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del pagare suscrito el 24 de abril de 2000.

SEGUNDO: - CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: - ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

CUARTO: - En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguese al demandado que le corresponda.

QUINTO: -Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00517-00

De: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: SANDRA GOMEZ ARIAS

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83d5ea26cffab50cc27a379b76e80dec9418e24c436be38b03b335
6025e394**

Documento generado en 19/08/2021 03:38:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00517-00

De: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: SANDRA GOMEZ ARIAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0544

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem y el Decreto 806 de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUIS HERNANDO ROJAS SARMIENTO** quien actúa en nombre propio en contra de **LUIS ANTONIO RINCON ESTUPIÑAN**.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde el 10 de noviembre de 2020 y hasta 10 de junio de 2021), la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

RESTITUCION DE INMUEBLE 11001 4003 073 2021 0054400 De: LUIS
HERNANDO ROJAS SARMIENTO Contra: LUIS ANTONIO RINCON ESTUPIÑAN
ADMITE DEMANDA

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020 en lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b43a22ee175338dd744fc3ce1ccc003af418d5d8c989b9251744a0
14572d67a8**

Documento generado en 18/08/2021 06:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RESTITUCION DE INMUEBLE 11001 4003 073 2021 0054400 De: LUIS
HERNANDO ROJAS SARMIENTO Contra: LUIS ANTONIO RINCON ESTUPIÑAN
ADMITE DEMANDA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-00549

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en debida forma dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Hágase entrega de la demanda y anexos al interesado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c6171fb33a0e47db67770d536b1656eebf4fbcf49cc130fb8bc230
e728f7840**

Documento generado en 18/08/2021 06:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0553

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRADOR DE CONDOMINIOS S.A.S.** actuando a través de su representante legal suplente **ANDRES EDUARDO ALDANA VARGAS**, en contra de **ANGELICA MARIA BAQUERO TORRES y JOSE ALBERTO LEGUIZAMON PINEDA** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por un valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, por concepto del capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes de marzo del 2021.
- 2.- Por un valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, por concepto del capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes abril del 2021.
- 3.- Por un valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, por concepto del capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes de mayo del 2021.
- 4.- Por concepto de la cláusula penal sancionatoria de acuerdo a la cláusula decima tercera del contrato, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, por el incumplimiento en el pago de los cánones referidos anteriormente.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00553-00De: CONSORCIO BLACK AND
WHITE ADMINISTRADOR DE CONDOMINIOS S.A.S. contra: ANGELICA MARIA
BAQUERO TORRES y JOSE ALBERTO LEGUIZAMON PINEDA
LIBRA MANDAMIENTO

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d713e15c35fae15d5d83c51fdcff8196c344422cd6f76e9fb33259b
5d096971**

Documento generado en 18/08/2021 06:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00553-00De: CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRADOR DE CONDOMINIOS S.A.S. contra: ANGELICA MARIA BAQUERO TORRES y JOSE ALBERTO LEGUIZAMON PINEDA
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0591

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. contra MARÍA DEL CARMEN RINCON, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 212236121724

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTAYOCHO MIL SETECIENTOS SEISPESOSM/CTE (\$5.788.706,93.000)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

2.- por los intereses remuneratorios equivalentes a **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$928.988.000)** causados desde 05 de mayo de 2021, fecha en la que se decidió ejecutar el pagare, hasta la presentación de la demanda.

3.- Por los intereses moratorios desde la expedición del mandamiento de pago y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0ec5d75ca7a9d3f5d25d9242ab6bc15c626c6b77c900b5a216e7
1665cde5dd**

Documento generado en 18/08/2021 06:40:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-00591

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada MARIA DEL CAMREN RINCON, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 11.577.413,86. Ofíciase

2.- DECRETAR el embargo de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devengue FELIZ HERNANDO MONROY PATIÑO por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás como empleado de la CAMARA DE REPRESENTANTES.

Limítese la medida a la suma de \$ 5.600.000,00. Ofíciase

De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 se limita las medidas a las ya decretadas a espera que se materialicen las mismas. Toda vez que el monto que aquí se cobra es DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE(\$2.800.000).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8edfb6dd0895e4da66adbfd161db4d93816832a777acbc2d695e
6657efc6f2**

Documento generado en 18/08/2021 06:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0603

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título – LETRA DE CAMBIO - allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ALFONSO PABON CAPACHO, contra JAIRO ANTONIO CORTES LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.900.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

1.1.- Por los intereses de plazo que serán tasados de conformidad con el interés bancario corriente desde el 2 de agosto de 2018 y hasta el 2 de agosto de 2018, fechas establecidas dentro del titulo ejecutivo para el pago de la obligación.

1.2.- Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma del anterior capital insoluto de la Letra de cambio desde el día siguiente que se hizo exigible la

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00603-00

De: ALFONSO PABON CAPACHO contra: JAIRO ANTONIO CORTES LOPEZ
LIBRA MANDAMIENTO

obligación, es decir, el 22 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA ISABEL ESCOBAR CARDENAL como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b753fb93497459d97d0e3659225e4432d325659c325d514264ef1
dc83107d16**

Documento generado en 18/08/2021 06:40:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00603-00

De: ALFONSO PABON CAPACHO contra: JAIRO ANTONIO CORTES LOPEZ
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073- 2021-0618

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la presente demanda de **PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** de **FAUSTO GIOVANNI ORTIZ** contra **JUAN GAVIRIA RESTREPO, MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMANN, MARIA VICTORIA GAVIRIA DE RESTREPO, CONSUELO GAVIRIA LONDOÑO, GUILLERMO ALBERTO GAVIRIA**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA** previsto en el artículo 375 del Código General del proceso; **NOTIFÍQUESE** al demandado y córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**; Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del código general del proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*. Cumplido lo anterior, y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Cumplido lo anterior, en virtud de lo dispuesto en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, se procederá a la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis (**50S-652311**).

De igual manera **OFÍCIESE** informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas,

11001-40-03-073-2021-0618 -00 verbal pertenencia

Demandante: **FAUSTO GIOVANNI ORTIZ**

Contra **JUAN GAVIRIA RESTREPO**

al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **RAFAEL OCTAVIO GONZALEZ TELLEZ**, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b50ce7eef0aaee3fb2aa5858aba9a13503248ff38bdb9788086bff38b3
6d3a7f**

Documento generado en 19/08/2021 03:39:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2021-0676

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Adecúense y de ser el caso retírense las pretensiones cuya causación no ha tenido vencimiento para el pago, esto es de la pretensión 1.5 en adelante.
- 2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.
- 3.- Allegue la subsanación de la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal**

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00676 00
DEMANDANTE CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA MIRYAM MOLINA LOPEZ

Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac5f66f80f91f98e46eb21d7daebdb45dded0aee831e1d51b8af149b2
aedf530

Documento generado en 19/08/2021 03:39:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0727

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GERMAN ANDRES SANMIGUEL BOTERO, actuando en causa propia, en contra de DANIELA MICHELLE CLAVIJO MURILLO y FABIO CLAVIJO ESTRADA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por un valor de NOVECIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS MCTE (\$950.000.00), por concepto del capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- 2.- Por concepto de la cláusula penal sancionatoria de acuerdo a la cláusula undécima-novena del contrato, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.850.000).
- 3.- Por concepto de pago del servicio público del agua, por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$978.580.)

Sobre costas oportunamente se resolverá.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00727-00

De: GERMAN ANDRES SANMIGUEL BOTERO Contra: DANIELA MICHELLE CLAVIJO
MURILLO y FABIO CLAVIJO ESTRADA
LIBRA MANDAMIENTO

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cb5c065c7652c88f13d093455fb4ed9963131654754db8d0ee04d
b885ca9250**

Documento generado en 18/08/2021 06:40:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00727-00
De: GERMAN ANDRES SANMIGUEL BOTERO Contra: DANIELA MICHELLE CLAVIJO
MURILLO y FABIO CLAVIJO ESTRADA
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-00727

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posean los demandados DANIELA MICHELLE CLAVIJO MURILLO y FABIO CLAVIJO ESTRADA, en los bancos indicados en el numeral 1 y 2 del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 9.557.160. Ofíciase

2.- DECRETAR el embargo de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devengue FABIO CLAVIJO ESTRADA por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás como empleado del JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA.

Limítese la medida a la suma de \$ 9.557.160,00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00727-00

De: GERMAN ANDRES SANMIGUEL BOTERO Contra: DANIELA MICHELLE CLAVIJO
MURILLO y FABIO CLAVIJO ESTRADA
MEDIDAS CAUTELARES

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**776ce9c643edfe57e3c7ae18c5fb19ed4451a14ae999b1edf6913b3
eb69c27b3**

Documento generado en 18/08/2021 06:40:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0729

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL** a favor de **JULY XIMENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra **CESAR LOPEZ BERNAL** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 0001/2019

1.- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.543.447,45)** capital contenido en el pagare No. 0001/2019.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha en que el demandado dejo de pagar los intereses de la obligación, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 50C-498600**, declarado como de propiedad del demandado **CESAR LOPEZ BERNAL**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez se inscriba el embargo, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al **Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abcbd9ee54b66f4ed9b36def247f1e2bbfdde138b6bc16c944cb2
2d0fcbde9a

Documento generado en 18/08/2021 06:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-00731

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada ALDO SUAREZ CASTILLO, respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-692974 y 50N-20844384, para lo cual se librárá comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00731-00
De: BANCOLOMBIA S.A. Contra: ALDO SUAREZ CASTILLO
MEDIDAS CAUTELARES

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca9c11aa11e67f88ec9b19dbeb57e9fa9d1395a726ac59fa8e46231
427129dd8

Documento generado en 18/08/2021 06:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0731

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ALDO SUAREZ CASTILLO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 63046173:

1. Por el capital de la obligación restante consistente en ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.705.164 MCTE), según pagare No 63046173, con fecha de vencimiento del día 15/06/2021 cuyo capital no corresponde a capital acelerado; si no por el capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar.

1.1. Por los intereses en mora sobre anterior capital desde el día 16/06/2021 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

PAGARÉ 65136518:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00731-00
De BANCOLOMBIA S.A. Contra: ALDO SUAREZ CASTILLO
LIBRA MANDAMIENTO

2. Por el capital de la obligación restante consistente en DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$12.467.918MCTE), según pagare No 65136518, con fecha de vencimiento del día 05/03/2021 cuyo capital no corresponde a capital acelerado; si no por el capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar.

2.1. Por los intereses en mora sobre el anterior capital desde el día 06/03/2021 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada especial de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00731-00
De BANCOLOMBIA S.A. Contra: ALDO SUAREZ CASTILLO
LIBRA MANDAMIENTO

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad2869320f2ac116206cb60bc9ffeafc240b06a1542ba94ee6d0988
144139669**

Documento generado en 18/08/2021 06:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0733

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la **carrera 51 # 134 01, dirección que corresponde a la localidad de Suba**, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00733-00 De: CARLOS ARTURO BERNAL AYALA
Contra: FERNANDO BOCANEGRA GARCIA
RECHAZO POR COMPETENCIA

2.-Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19064d5cfffaf26323838b958a9e2d444a2ec270902b7486a73a5415
4da0126c6

Documento generado en 18/08/2021 06:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0735

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Se requiere a la parte demandante para que allegue el contrato de mutuo de fecha 18 de diciembre de 2018.

2.- Aclare la pretensión principal en el sentido de indicar si el incumplimiento del contrato de mutuo se dio sobre la totalidad del capital.

3.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PROCESO VERBAL 1100140030-73-2021-00735-00

De: YURI ANDREA SOTO RAMIREZ Contra: OSCAR FABIAN RIVERA RUIZ
INADMISION

4.-Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5.-El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f48dc8e0d91c15bdb07b4ed99a2467c41bd91471a86927b8143a84
4a95c28d00**

Documento generado en 18/08/2021 06:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0737

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título – LETRA DE CAMBIO - allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CESAR AUGUSTO MELENDEZ DIAZ, quien actúa en nombre propio, contra HELIODORO PEREZ VELANDIA por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO:

1.-Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

1.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma del anterior capital insoluto de la Letra de cambio desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 20 de enero del año 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00737-00 De: CESAR AUGUSTO
MELENDEZ DIAZ contra: HELIODORO PEREZ VELANDIA
LIBRA MANDAMIENTO

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0ed242b26ebcef28243a4a0bbc128fd6f73e62a4101e5204158683a
d7e53e45d**

Documento generado en 18/08/2021 06:40:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-00737

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa HVN337, denunciado como de propiedad de la parte demandada HELIODORO PEREZ VELANDIA.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00737-00 De: CESAR AUGUSTO
MELENDEZ DIAZ contra: HELIODORO PEREZ VELANDIA
MEDIDAS CAUTELARES

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e80d4fc935f57de36ed8e3b22978dffb3b3d4adb10268e4a2f8ad1
2b71d73a3**

Documento generado en 18/08/2021 06:40:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0739

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Proceda a desacumular las pretensiones de la demanda, formulando el cobro de cada una de las letras de cambio por separado como quiera que son títulos valores individuales con fechas de exigibilidad diferentes.

2.- Proceda a aclarar las pretensiones informando la fecha desde la que se causaron los intereses en cada una de las letras de cambio.

3.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita

escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**315d73849480fb8af8fcfdebfb247dd0fcc1f245a94b1ab5812670fb6
2c9d4375**

Documento generado en 18/08/2021 06:40:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-0829

En escrito obrante a documento 036 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por cuanto se realizó el pago total de los cánones de arrendamiento adeudados, el cual al tenor de lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P, resulta procedente bajo la figura del desistimiento de las pretensiones, razón por la cual, se accederá a tal pedimento.

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que no se practicaron medidas cautelares en el curso del trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: En firme esta determinación, **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPD

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

000bc013453e1f051ef80a1a1c26f3cedab01deeb29245bd7aebc43
31e54f306

Documento generado en 19/08/2021 04:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>